

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00198-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$195.000.000.00.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, por lo que si se toma en cuenta que la parte demandante en el acápite de pretensiones, los estimó como lucro cesante consolidado en \$8.228.410 y lucro cesante futuro en \$55.265.975, dichas sumas no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a \$195.000.000.00.

Agréguese además, que si bien se solicita por perjuicios extrapatrimoniales como daño moral \$60.000.000, el último inciso del artículo referido determina que “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Sin embargo, en casos similares en donde se presenta la colisión de una motocicleta con un vehículo de servicio público, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tasado para este tipo de daño para la víctima directa, padres y hermanos, la suma de \$15.000.000.00 a cada uno de ellos por perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de capacidad laboral del 20,65% como se puede observar en providencia SC5885-2016, 06/05/2016, por lo que las sumas acá pretendidas, cuando el demandante tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 19.77%, no se puede tener en cuenta como factor para determinar la cuantía ante este Juzgado.

Igualmente en la referida providencia de la Corte Suprema de Justicia, se tasó como daño a la vida de relación, para la víctima directa, la cual además era menor de edad, la suma de \$20.000.000.00, por lo que se repite, las sumas pretendidas en esta demanda por este concepto en \$140.000.000 equivalente a

más de 107 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no se pueden tener en cuenta como factor determinante de la cuantía, más aún cuando dicha tasación es propia de efectuarse por el juez de conocimiento en sentencia y se repite, sin que exista en la demanda, parámetros jurisprudenciales por condena por daños extrapatrimoniales de la Corte Suprema de Justicia equiparables con los solicitados por el apoderado de la parte demandante con ocasión de un accidente de tránsito y la lesión producida al demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, conforme a las normas y jurisprudencia citadas.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **WILLIAM HUMBERTO MUÑOZ RAMIREZ** contra **BERTULFO HENAO MONTOYA, , EMPRESA ESTE ES MI BUS S.A.S. y SEGUROS MUNDIAL.**

SEGUNDO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **44** hoy **19** de **abril de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4288a8b4bd8b26f5546f4fb2722f02532481f41e3b526cce28f64e565bd84b10**

Documento generado en 18/04/2024 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>